



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00205-00
Accionante	Nicolas Narváez Betancourt
Demandado	Salud Total E.P.S.
Asunto	Fallo ampara.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Nicolas Narváez Betancourt contra Salud Total E.P.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida, por cuanto afirma que en el año 2022 fue diagnosticado con síndrome de intestino corto, luego de varios estudios en enero de 2023 salió apto para trasplante de intestino siendo autorizado el 17 de febrero del mismo año

Afirma que, el 4 de abril de 2023 lo remitieron nuevamente al Hospital San Vicente por un control, siendo internado dado que la accionada no cumplió con lo ordenado por el médico tratante por la no adherencia de las vitaminas hidrosolubles a la nutrición parenteral total, como resultado de ello presento encefalopatía de Wernicke, perdiendo vitaminas y peso duro internado 1 mes y 17 días siendo dado de alta el 31 de mayo del mismo año.

La accionante le otorgo alojamiento en el albergue Hogar Sommer, el cual no contaba con la asepsia adecuada como consecuencia de ello adquirió una bacteria en la sangre siendo ingresado nuevamente el 11 de junio hasta el 9 de noviembre del 2023, en dicho lapso aduce le fue practicado el procedimiento de alargamiento intestinal de 18 cm a 43 cm y anastomosis intestinal.

Indica que el pasado 25 de octubre de 2023, tuvo junta medica en la cual se llego a un acuerdo para que la E.P.S., le diera vuelo, viáticos, transporte para el aeropuerto y para el domicilio, nutrición parenteral total en casa, salud domiciliaria en casa, insumos como batas, gorros, guantes estériles, isopañines, equipos para el NPT, apósitos de clorhexidina 3m, sujetadores de picc, curos, jeringas prellenadas, alcohol, jabón de clorhexidina tapabocas, gasas estériles, bolsas para residuos hospitalarios etc. mantenimiento por cada 7 días del picc, un medicamento que se tiene que autorizar vía MIPRES denominado “Teduglutida” 5 mg dosis diaria y los siguientes medicamentos Pancreatina, Acetaminofén, Aluminio OH, Ondansetron, Loperamida, Esomeprazol, Dalteparina y sales rehidratantes granulado, laboratorios semanales y terapia física 2 veces por semana. Afirma que la accionada no ha cumplido con la totalidad de los insumos.

Por lo anterior, solicita se le entrega los medicamentos de en la forma y cantidad que manifiesta mi médico tratante y la exoneración de copagos.

ADMISIÓN Y LITIS

Siendo sometido a reparto la acción, y correspondiéndole a este estrado judicial el conocimiento de la misma, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2024 (doc. 006), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

accionada para que ejerciera su derecho de defensa, siendo debidamente notificadas como obra a doc. 007 del plenario digital.

RESPUESTA SALUD TOTAL E.P.S (doc. 011)

La entidad accionada informa que, no ha negado el servicio de salud al accionante, afirma que todos los servicios contenidos en el P.B.S., con cargo a la U.P.C., han sido autorizados, afirma que el accionante se encuentra diagnosticado con esisquemia mesenterica, posterior a un procedimiento quirúrgico esto derivó a un síndrome de intestino corto, sin que este sea congénito, como lo establece la normativa actual para ser reconocida como enfermedad huérfana.

Frente al plan ordenado por su medico tratante manifiesta que:

1.) el alimento se encuentra autorizado como se evidencia en la imagen:

1 de 3	P100238100	PROTEINAS/CARBOHIDRATO... CON BAJO RESIDUO (CONTENIDO APROX 8 OZ) SOLUCION ORAL /237 ML (OSMOLITE PLUS HN)	01/marzo/2024 17:32	0301202415...	NO POS/NO POS	Servicios Complementari...	04/marzo/2024	32254-2409841388	Entregado	Ambulatorio
Solicitud No: 03012024154892154892										
Usuario Radico: USUARIO_MIPRES			Programa: MIPRES Automatico			Estado: Entregado				
Origen Servicio: Enfermedad General			Cantidad: 30			Clasificación Servicio: Servicios Complementarios				
Forma Pago: Copago			Cobertura: 0			Fecha Aprobación: marzo/04/2024 08:40				
Fecha Uso: marzo/04/2024			Fecha Utilización: marzo/05/2024			Fecha Vencimiento: abril/05/2024				
Número Acta:			Usuario Acta:			Estado Acta:				
Carta Negación:			Consecutivo Impresión: 0			DPA:				
Código Sede: 32254 - SALUTIS SAS			Entrega Controlada: No			Forma Liquidación: Ninguno				
Posfechado: No			Esquema: No			Causa Exencion:				
Pendiente: 5685510			Pool: MIPRES NOPBS			Sitio Direccinamiento: Ninguno				
Porcentaje										

NIT. 900419563

Núm. Autorización 322542409841388 # Entrega: 1 Año Mes Di
Cod Mipres Fecha de entrega 2024-03-05

Documento Paciente: CC 1110581724 Nombres Paciente: NICOLAS DAVID BETANCOURT NARVAEZ Régimen:
Ubicación: CUNDINAMARCA - SOACHA EPS: SALUD TOTAL S.A. Tel - Cel: - 3057568183 - 3114799767
Dirección: DG 30 F 7D - 10 Tipo de Recaudó: Sin Valor de Recaudó Valor de Recaudó: 0

Observaciones:

Item	Código	Descripción del medicamento	Canti entreg
1	P100238100	PROTEINAS/CARBOHIDRATOS/VITAMINAS CON BAJO RESIDUO (CONTENIDO APROX 8 OZ) SOLUCION ORAL /237 ML (OSMOLITE PLUS HN) CUM: Invima: Lote: 56204RA0 Fecha de vencimiento: 09/2024	30

Recibido por: *César Augusto Soto rojas*

Tipo de Doc: *cedula*

No de documento: *111493650*

Nombre Completo: *Jennifer Goveaux*

Tel o cel: *3228867818*

Parentesco: *Esposa*

Certifico la entrega a satisfacción de los medicamentos y/o suministros. Autorizados por: Ncjajimes
Dispensó: César Augusto Soto rojas

Firma Recibido: *[Firma]*

Fecha: *06/03/2024*

Causal NO Entrega:

2) frente al medicamento Tedeglutida: se venia autorizando y suministrando sin inconveniente, tiene un costo de \$70.659.204



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

				FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2024-02-20 12:30:16		
						Nro. Prescripción 20240220191037964952		
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento ANTIOQUIA		Municipio RIONEGRO		Código Habitación 056151204401				
Documento de Identificación 910261351				Nombre Prestador de Servicios de Salud FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO				
Dirección VEREDA LA CONVENCION VIA AEROPUERTO LLANO GRANDE KM 2				Teléfono 4448717				
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación CC1110581724		Primer Apellido BETANCOURT		Segundo Apellido NARVAEZ		Primer Nombre NICOLAS	Segundo Nombre DAVID	
Número Historia Clínica 1110581724		Enfermedad huérfana SINDROME DE INTESTINO CORTO		Usuario Régimen CONTRIBUTIVO		Ambito atención AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Características Farmacológicas No / Letras / Unidad Farmacéutica
UNICA	(TEDUGLUTIDA) 5MG/1U / POLVOS PARA RECONSTITUIR	3 MILIGRAMO(S)	SUBCUTANEA	24 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	84 DIA(S)	INTESTINO CORTO FALLA INTESTINAL TIPO 3	84 / OLEFINA Y CUATRO / VIAL
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación CE7148197				Nombre JAIRO ALBERTO RAMIREZ ARBELAEZ				
Registro Profesional 18-6391-99				Firma 				
Especialidad				CadVer 9906-AB42-EARF-8AB9-9C9B-DCF7-2211-DC17				

3) Referente a la entrega del medicamento

Página 1 De 1

SaludTotal

MEDICAMENTOS-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

Nº. Orden de Dirección: Fecha y Hora: 14 Mar 2024 14:03 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 1110581724	
Nombre: NICOLAS DAVID BETANCOURT NARVAEZ	Fecha Nacimiento: 17 Abr 1997	
Dirección: DG 30F 7D 10 HOGAR DEL SOL SOACHA	Plan:	
	Teléfono: 0	
Departamento: BOGOTA	Municipio: Bogota	
Teléfono Celular: 3057568183	E-Mail: nbetancourt@rcntv.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	Nit: 800149453 Código: 500	
Dirección: CR 20 23 23 SUR	Teléfono: 3725060	
Municipio: Bogota	Departamento: BOGOTA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Régimen: Contributivo - NO POS - Evento	Fecha Vencimiento: 13 Abr 2024	
Diagnosticos: Q43.B	No. Solicitud: 0314202421176	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Prescripción: 20240220191037964952	
Origen Servicio: Enfermedad General		
SERVICIOS DIRECCIONADOS		
Código	Cant	Nombre
9738	28	(CMO 28)-TEDUGLUTIDA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 5 MG [* Mercadería * de 5 Invasivos Corto secundario a procedimiento quirúrgico - NO es enfermedad huérfana - mpra 20 feb - indicación direccionamiento 1 mes en correo adjunto]
PAGOS COMPARTIDOS		
Tipo Recaudo: Cuota Moderadora	Valor: 0	
Semanas Cotizadas: 212	Porcentaje:	Valor Máximo:

Siendo autorizada la I.P.S. Policlínico del Olaya para la dispensación urgente en el domicilio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

4) Referente a la exoneración de copagos:

Se confirma al Despacho que, el protegido se encuentra en el régimen contributivo, en rango 2, actualmente tiene contrato abierto con el empleador RCN TELEVISIÓN SA.

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
1053030845	03/02/2023	03-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1053750474	04/03/2023	04-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1054476888	05/03/2023	05-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1055155995	06/02/2023	06-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1055897853	07/05/2023	07-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1056544375	08/02/2023	08-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1057252128	09/04/2023	09-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1057925367	10/03/2023	10-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1058697328	11/02/2023	11-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
1059430265	12/04/2023	12-2023	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2680394	107300
105997522	12/28/2023	01-2024	830029703	RCN TELEVISION S A	30	3072355	120500
1060973458	02/02/2024	02-2024	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2814414	112600
1061898363	03/04/2024	03-2024	830029703	RCN TELEVISION S A	30	2814414	112600
					TOTAL	35445123	1418700

El artículo 160 y el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS, están sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Las condiciones para la prestación del Plan Obligatorio de Salud ofrecidas por una EPS o EPSS deberán enmarcarse en los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en lo referente a copagos y cuotas moderadoras. De conformidad con el numeral 3 del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, y el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS. “ *Es deber del afiliado cotizante y de los beneficiarios cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes.*” De acuerdo a resolución 1652 de 2022, el protegido por su diagnóstico no tiene criterios para exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho a la salud del accionante por parte de Salud Total E.P.S. al no haber suministrado los medicamentos y terapias ordenados por su médico tratante a efectos de tratar las patologías que lo afectan.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud y vida por cuanto la EPS Salud Total se ha sustraído de su obligación de entregar los medicamentos y terapias prescritos por su médico tratante a efectos de tratar la patología que la afecta.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Para el caso concreto, se impetró la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, aduciendo que esa entidad ha negado la entrega de medicamentos y terapias ordenados por el médico tratante, por lo anterior, se tiene que se encuentra legitimado por activa para presentar la acción en atención a que es la persona beneficiaria del servicio en salud.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Salud Total EPS, es la encargada de garantizar el derecho a la salud de la accionante, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el accionante presentó la acción de tutela el 7 de marzo de 2024, y a la fecha no se evidencia que se haya procedido en los términos ordenados por el médico tratante, por lo que la presunta vulneración continúa configurándose.

2.4 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia ha sostenido el carácter Ius fundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.¹

De igual manera el Decreto 1011 de 2006, el cual reglamenta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso en su artículo 3 numeral segundo:

“Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

En virtud de la norma transcrita se puede concluir que la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquicos, emocionales y sociales.

Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

¹ T 548-11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

La sentencia T-760 del 2008, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia² que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO

Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera en el momento oportuno, en cuanto a los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro de los planes de beneficios en salud (PBS) y aquellos que no.

Por lo tanto, es deber el garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios

La dilación de los tratamientos médicos por razones administrativas o burocráticas que es obligación tanto de las entidades del Estado como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar en forma eficiente su continuidad. Adicionalmente, el adelantamiento de trámites administrativos para recibir atención médica, no es una responsabilidad de los pacientes, las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben coordinar eficazmente la gestión de dichos trámites, pero con la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es deber de las EPS darle continuidad a los tratamientos médicos que deben recibir los pacientes, suministrando de manera oportuna cada uno de los **insumos ordenados por sus médicos tratantes** para así lograr su mejoría y rehabilitación y así mismo ofrecerle un tratamiento integral en el que se busque aminorar sus dolencias y pueda tener una calidad de vida diferente. Hecho que se evidencia en las pruebas allegadas al plenario, pues se cuenta en el plenario las ordenes de los médicos tratantes y que a la fecha no se evidenció entrega de los mismos a la IPS a efectos de efectuar el procedimiento quirúrgico ordenado.

LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO CRITERIO PRINCIPAL PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo

² T-275/09



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, el alto tribunal ha precisado que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo de la EPS Salud Total, de conformidad a la información suministrada por la accionada; de las pruebas allegas por la accionante, se tiene que su médico tratante dispuso como parte de su tratamiento: (i) Teduglutida 5mg/1U/polvos para reconstituir, dosis: 3 miligramos, cantidad 84 y 28; (ii) estándar distribución normal de la dieta-osmolite RN 1.2 liquidido 237 ml/lata cantidad: 90 (iii) Tinidazol 500 mg cantidad: 15 tabletas; (iv) Calcio (fosfato) 600 mg tableta cantidad: 90 tabletas; (v) Pancreatina (lipasa 50000 UI+amilasa 18000UI+Proteasa 1000UI) 300 mg cap. L Prolis, cantidad: 271 capsulas (vi) acetaminofen 500 mg cantidad 540 tabletas; (vii) colestiramina 4G granulado oral SOI, cantidad: 540 sobres; (viii) Alumnio OH 40GML+magnesio OH 40GML+ simeticona 4MGML360 ML sus oral FCOI. Cantidad:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

8 frascos; (ix) Ondansetro 8MG tableta, cantidad: 180 tabletas; (x) loperamida 2 MG tableta, cantidad: 540 tabletas; (xi) loperamida 2 MG tableta, cantidad, 360 tabletas, (xii) esomeprazol 40 MG tableta liberación retardada, cantidad: 180 tabletas; (xiii) Dalteparina 10000U 4ML. 04 ML solución inyectable, cantidad: 90 jeringas y (xiv) Sales rehidrat granulado oral SOI, cantidad: 90 sobres, (xv) consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética ; (xvi) Consulta de control o de seguimiento por especialista en trasplantes,

Afirma la entidad se autorizo entrega urgente a una I.P.S. del medicamento Teduglutida 5mg/1U/polvos, sin que se allegara constancia de entrega no solo de ese medicamento sino de los demás y las citas de seguimiento o control ordenadas por el galeno tratante, generándose por ello vulneración al derecho fundamental a la salud y vida del señor Nicolas Narvéez Betancourt desconociendo los principios de accesibilidad, integralidad y continuidad del servicio de salud, por lo que se encuentra configurado para este estrado la vulneración al derecho a la salud y vida, y con el ánimo de amparar el inicio, desarrollo, y terminación del tratamiento médico, se ordenará por parte de este fallador judicial, garantizar a la accionante la continuidad de los servicios médicos que hasta la fecha le hayan sido ordenados en los términos, modalidad y frecuencia indicada por el médico tratante y el tratamiento integral de la patología que padece denominada: ESISQUEMIA MESENTERICA, POSTERIOR A UN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO ESTO DERIVÓ A UN SÍNDROME DE INTESTINO CORTO.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

1º ACCEDER a las peticiones del accionante y en consecuencia **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **NICOLAS NARVÁEZ BETANCOURT**.

2º ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL E.P.S-S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones administrativas a fin de que autorice, entregue, agende y comunique a la accionante los medicamentos y procedimientos: **(I) TEDUGLUTIDA 5MG/1U/POLVOS PARA RECONSTITUIR, DOSIS: 3 MILIGRAMOS, CANTIDAD 84 Y 28; (II) ESTÁNDAR DISTRIBUCIÓN NORMAL DE LA DIETA-OSMOLITE RN 1.2 LIQUIDDO 237 ML/LATA CANTIDAD: 90 (III) TINIDAZOL 500 MG CANTIDAD: 15 TABLETAS; (IV) CALCIO (FOSFATO) 600 MG TABLETA CANTIDAD: 90 TABLETAS; (V) PANCREATINA (LIPASA 50000 UI+AMILASA 18000UI+PROTEASA 1000UI) 300 MG CAP. L PROLI, CANTIDAD: 271 CAPSULAS (VI) ACETAMINOFEN 500 MG CANTIDAD 540 TABLETAS; (VII) COLESTIRAMINA 4G GRANULADO ORAL SOI, CANTIDAD: 540 SOBRES; (VIII) ALUMNIO OH 40GML+MAGNESIO OH 40GML+ SIMETICONA 4MGML360 ML SUS ORAL FCOI. CANTIDAD: 8 FRASCOS; (IX) ONDANSETRO 8MG TABLETA, CANTIDAD: 180 TABLETAS; (X) LOPERAMIDA 2 MG TABLETA, CANTIDAD: 540 TABLETAS; (XI) LOPERAMIDA 2 MG TABLETA, CANTIDAD, 360 TABLETAS, (XII) ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETA LIBERACIÓN RETARDADA, CANTIDAD: 180 TABLETAS; (XIII) DALTEPARINA 10000U 4ML. 04 ML SOLUCIÓN INYECTABLE, CANTIDAD:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

90 JERINGAS Y (XIV) SALES REHIDRAT GRANULADO ORAL SOI, CANTIDAD: 90 SOBRES, (XV) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ; (XVI) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES, en cualquiera de su red de IPS adscritas, ordenados para tratar la patología que padece el accionante.

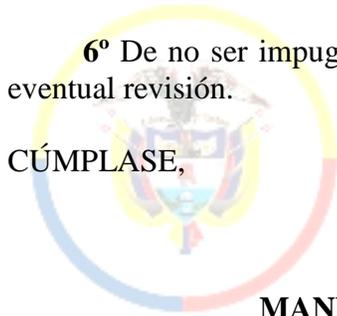
3° Se ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S-S., el cubrimiento del tratamiento integral para las patologías de base de ESISQUEMIA MESENERICA, POSTERIOR A UN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO ESTO DERIVÓ A UN SÍNDROME DE INTESTINO CORTO que padece el señor NICOLAS NARVÁEZ BETANCOURT, siempre y cuando existan ordenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al accionante, garantizando siempre un servicio oportuno y eficaz tal como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

4° COMUNICAR la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que directamente o a través de su representante, ejerza vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, conforme la disposición legal contemplada en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

5° Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, dejando as constancias del caso.

6° De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1559acc54fbb95d62b880e43e6c1e9675c15937bdc710b1b79fcd4a8a79250c**

Documento generado en 20/03/2024 08:48:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>